

**Acuerdo de Sala
SUP-REC-68/2020**

Recurrentes: David Adolfo Zaragoza Cisneros y otros
Responsable: Sala Xalapa

Tema: Solicitud de intervención en la realización del dictamen antropológico.

Hechos

**Elección de
concejales**

Mediante asamblea general comunitaria celebrada el 03/11/18, los habitantes de Santiago Yucuyachi, Oaxaca, nombraron a sus concejales municipales para el trienio 2020-2022., en dicha elección no participaron los habitantes de la agencia municipal.

Instancia local

El Tribunal local confirmó la validez de la elección de concejales.

**Instancia
regional**

Sala Xalapa, consideró que los habitantes de la agencia municipal sí tenían derecho a participar en la elección conforme a su sistema normativo interno, porque anteriormente ya se les había reconocido ese derecho, por lo que se violó el propio sistema normativo interno, así como la universalidad del voto.
En consecuencia, anuló la elección y ordenó la realización de una elección extraordinaria.

**SUP-REC-
68/2020**

Los recurrentes, concejales electos y los integrantes del Consejo Electoral municipal, como integrantes de la comunidad indígena impugnan la resolución regional porque pretenden la validez de la elección.
Además, solicitan medidas cautelares porque señalan que se les pretende expulsar de la comunidad.
También solicitan que, como medida cautelar se deje sin efectos la sentencia regional impugnada

**Resolución
incidental**

Sala Superior emitió resolución incidental resolviendo respecto a la emisión de medidas cautelares y también acordó respecto la elaboración de un dictamen antropológico como diligencia para mejor proveer.

Promoción

Los promoventes, que también acuden como 3os interesados, proponen a un licenciado en sociología a fin de que intervenga en la elaboración del dictamen antropológico ordenando en la resolución incidental por esta Sala Superior.

Improcedencia de la solicitud

I. Se reconoce el carácter de los terceros interesados.

II. La solicitud de los promoventes es **improcedente** por lo siguiente:

a. La resolución incidental de la Sala Superior es definitiva.

En la sentencia incidental esta Sala Superior acordó que era necesario ordenar la realización de un dictamen antropológico para mejor proveer respecto a la controversia en consecuencia requirió información respecto a su elaboración a dos instituciones públicas.

Por lo que la solicitud de los promoventes de intervenir en la elaboración del dictamen implicaría una modificación a los términos de la sentencia incidental.

b. La realización del dictamen antropológico no se desarrolla en el marco del principio de contradicción entre las partes.

Por lo que la solicitud de los promoventes implicaría provocaría romper el equilibrio procesal entre las partes

Conclusión: 1) Se reconoce a los promoventes la calidad de terceros interesados. 2) Es improcedente la solicitud de los promoventes respecto a proponer un licenciado en sociología para intervenir en la elaboración del dictamen antropológico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-REC-68/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de mayo de dos mil veinte.

Acuerdo que **reconoce el carácter de terceros interesados y declara improcedente la solicitud de los promoventes** consistente en proponer a un licenciado en sociología para que coadyuve en la elaboración del dictamen antropológico ordenado en la resolución incidental del expediente citado al rubro.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. TERCEROS INTERESADOS	4
IV. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE LOS PROMOVENTES.....	5
V. ACUERDA	10

GLOSARIO

Agencia municipal:	Agencia de Santa Rosa de Juárez, del ayuntamiento de Santiago Yucuyachi, Oaxaca
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santiago Yucuyachi, Oaxaca
Dirección de Sistemas Indígenas:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca David Adolfo Zaragoza Cisneros, Fidel Bazán Oronoz, Salvador Alcorta, Salvador Gerardo Solano Tapia, Martín Rafael Cabrera Alcorta, Elpidio Agapito Villa Herrera, Elías Sánchez Salazar, Santiago René Méndez Franco, Sofía Villa Bazán y Soledad Benita Hernández Gaitán
Recurrentes:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Xalapa:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Tribunal local:	

I. ANTECEDENTES

1. Nombramiento de Concejales. Mediante asamblea general

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Javier Ortiz Zulueta y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

Acuerdo de Sala SUP-REC-68/2020

comunitaria celebrada el tres de noviembre de dos mil dieciocho, los habitantes de Santiago Yucuyachi, nombraron a sus concejales municipales para el trienio 2020-2022:

En dicha elección **no participaron los habitantes de la agencia municipal.**

2. Validez de la elección de concejales. El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento, realizara en la asamblea general comunitaria de tres de noviembre².

3. Sentencia local. El ocho de febrero posterior, el Tribunal local confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local relativo a la validez de la elección de concejales del ayuntamiento.

4. Sentencia regional. El doce de marzo la Sala Xalapa, resolvió el SX-JDC-44/2020, en el sentido de revocar la sentencia local y el acuerdo de validez de la elección, así como ordenar la realización de una elección extraordinaria en la que deberá garantizarse el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del Municipio.

5. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El diecinueve de marzo, los recurrentes impugnaron la sentencia de Sala Xalapa, ante el Tribunal local.

b. Recepción y turno. El veintisiete de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda y el cuaderno de antecedentes con la documentación respectiva y, derivado de lo anterior, se integró el expediente como recurso de reconsideración SUP-REC-68/2020, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-404/2019, consultable a fojas 241 a 251 del cuaderno accesorio único.



6. Incidente de solicitud de medidas cautelares.

a. Apertura de incidente. En su oportunidad, se ordenó abrir un incidente respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada por los recurrentes.

b. Sentencia incidental. El veintinueve de abril, esta Sala Superior resolvió el incidente de solicitud de medidas cautelares en el que, en lo que interesa, se acordó la emisión de un dictamen antropológico para mejor proveer respecto de la controversia planteada.

7. Promoción. Mediante oficio de cuatro de mayo, Pedro Marcelino Moreno Cruz e Israel Ramírez Zolano, ostentándose como Agente Municipal de la comunidad de Santa Rosa de Juárez y Alcalde del municipio de Santiago Yucuyachi, Oaxaca, propusieron a un licenciado en sociología para que coadyuve en la elaboración del dictamen antropológico ordenado en la resolución incidental del expediente citado al rubro.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria.

Ello es así, porque se debe determinar el cauce legal que debe darse a la solicitud de los promoventes, toda vez que se encuentra relacionada con la realización del dictamen antropológico ordenado por esta Sala Superior, lo cual implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto³.

³ De conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

III. TERCEROS INTERESADOS

Debe tenerse como terceros interesados a Pedro Marcelino Moreno Cruz, Israel Ramírez Solano, Astolfo Doroteo Sánchez Madrigal, Fidencio Ramírez Solano y Joselina María Antonieta Alvarado Paz, ya que aducen un interés incompatible con los de los recurrentes y cumplen los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

1. Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre y la firma de quienes comparecen como terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión.

2. Oportunidad. El escrito de los terceros interesados debe tenerse por presentado de manera oportuna el treinta de marzo⁴.

Los terceros interesados, se autoadscriben miembros de una comunidad indígena de la agencia municipal y **manifiestan que conocieron de la demanda de recurso de reconsideración el veintisiete de marzo**, a través de los estrados electrónicos de la Sala Xalapa y, derivado de la falta de recursos económicos, la distancia y la contingencia sanitaria no podían viajar a la Sala Xalapa para estar pendientes de los estrados, por lo que debe de tenerse esas fecha de conocimiento de la publicación de la impugnación⁵.

Por tanto, en el caso concreto, en atención a las circunstancias extraordinarias señaladas, debe tenerse por presentado en tiempo el escrito de los terceros interesados, ya que el plazo para comparecer como terceros interesados transcurrió los días treinta y treinta y uno de

⁴ De las constancias que remitió la Sala Xalapa se advierte que el plazo de cuarenta y ocho horas feneció a las dieciséis horas con treinta minutos del veintiocho de marzo del año en curso, mientras que el escrito de terceros interesados se presentó el treinta siguiente.

⁵ Jurisprudencia 8/2001, de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO."



marzo, sin contar los días veintiocho y veintinueve por ser sábado y domingo⁶.

3. Legitimación e interés jurídico. Quienes pretenden comparecer como terceros interesados cuenta con legitimación e interés jurídico, al ostentarse vecinos de la agencia municipal, y tener un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de los recurrentes, toda vez que expresa argumentos con la pretensión de que se confirme la sentencia impugnada.

IV. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE LOS PROMOVENTES

1. Decisión

No procede la solicitud de los promoventes relacionada con la propuesta de una persona para que participe en la elaboración del dictamen antropológico ordenado por esta Sala Superior.

2. Justificación

a. La instancia incidental es definitiva

Resolución incidental. Al resolver el incidente de solicitud de medidas cautelares dentro del presente expediente, esta Sala Superior consideró indispensable contar con más información en torno al sistema normativo interno de ambas comunidades, para estar en aptitud de emitir una resolución sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, como diligencias para mejor proveer, requirió al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), Unidad Regional Pacífico Sur, y al Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia de Oaxaca (INAH), información

⁶ Jurisprudencia 8/2019, de rubro "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES."

Acuerdo de Sala SUP-REC-68/2020

relativa a la realización de un dictamen antropológico⁷.

Solicitud de los promoventes.

Mediante oficio de cuatro de mayo, los promoventes propusieron a un licenciado en sociología para que coadyuve en la elaboración del dictamen antropológico ordenado en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

Los que suscriben Pedro Marcelino Moreno Cruz e Israel Ramírez Zolano, Agente Municipal y Alcalde Constitucional respectivamente, con el carácter que tenemos reconocido en el expediente al rubro indicado, señalamos como domicilio para oír recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico: jimenezmanuel2408@gmail.com sin revocar el domicilio que ya obra en el expediente, ante usted comparecemos a manifestar:

En relación al acuerdo de admisión y tomando en consideración que **se ha admitido un dictamen antropológico como elemento de prueba por la parte recurrente**, venimos en tiempo y forma a proponer al LICENCIADO EN SOCIOLOGÍA: CUAUHTEMOC GUERRERO RIVERA, anexamos copia simple de su cédula profesional, **para efecto de coadyuvar en la elaboración** del dictamen de antropología social quien escuchará y recibirá notificaciones en el domicilio: cuauhgr@gmail.com, por tanto a usted C. Magistrado solicitamos lo siguiente.

ÚNICO: Acuerde conforme a derecho⁸.

No procede la modificación de la sentencia incidental emitida por esta Sala Superior.

En primer lugar, se debe precisar que los promoventes parten de la premisa errónea de que esta Sala Superior admitió el dictamen antropológico como una prueba aportada por los recurrentes.

Lo inexacto de dicha afirmación consiste en que el pleno de la Sala Superior de este tribunal acordó requerir un dictamen antropológico como diligencias para mejor proveer, para estar en aptitud de allegarse de elementos suficientes para resolver la controversia planteada, sin que

⁷ Tesis XXVI/2018 de rubro "DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL".

⁸ El resaltado es del presente acuerdo.



dicho dictamen aportado o realizado por los recurrentes y, sin que ellos tengan cualquier intervención en su elaboración.

Así, los promoventes pretenden que el licenciado en sociología que señalan intervenga en la elaboración del dictamen antropológico ordenado por esta Sala Superior, lo cual implica una modificación a los términos de la sentencia incidental, en la que se solicitó a dos instituciones públicas autónomas que no tiene, en principio, relación con las partes información relativa a la elaboración del dictamen antropológico.

Al respecto, debe tenerse presente que las resoluciones emitidas por la Sala Superior son definitivas e inatacables, motivo por el cual, una vez dictadas no procede medio de impugnación para controvertirlas, a efecto de modificar o revocar las decisiones asumidas, ya que dichas resoluciones gozan de calidad de cosa juzgada y, en consecuencia, no pueden ser alteradas o cambiadas en su sentido.

Con base en lo anterior, resulta improcedente la solicitud de los promoventes de que la persona que mencionan coadyuve en la elaboración del dictamen antropológico ordenado por esta Sala Superior.

b. La realización del dictamen antropológico no se desarrolla en el marco del principio de contradicción entre las partes.

Los promoventes, quienes también pretenden comparecer con el carácter de terceros interesados en el presente recurso, ofrecen el auxilio de un licenciado en sociología para realizar el dictamen antropológico ordenado en el expediente en que se actúa.

Naturaleza de las diligencias para mejor proveer.

De conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución

Acuerdo de Sala SUP-REC-68/2020

Federal⁹, así como lo previsto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, constitucional¹⁰, en relación con el 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica¹¹, esta Sala Superior se encuentra facultada para ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia.

Asimismo, el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹² establece que los tribunales podrán decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Medios, esta Sala Superior se encuentra facultada para requerir, entre otros, a las autoridades estatales, así como particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación; así como, en casos extraordinarios, ordenar que se realice alguna diligencia¹³.

Por tanto, se considera que **esas diligencias no se desarrollan en el marco de pruebas regidas por el principio de contradicción entre las**

⁹ **Artículo 17...** Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹⁰ **Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación... Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre... **V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

¹¹ **Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para: ... **XIX.** Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.

¹² De aplicación supletoria en la materia electoral, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹³ **Artículo 21. 1.** El Secretario del órgano del Instituto o el Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.



partes.

Lo anterior, **en el entendido de que esta facultad no releva a las partes de la carga de la aportar al expediente, los elementos de convicción que consideren pertinentes, ni constituye un derecho, para quienes pretendan comparecer en el juicio para poder intervenir en la realización de dicho dictamen, ni para aportar elementos de prueba en la controversia, ya que esta diligencia es una facultad potestativa del órgano resolutor que no está vinculada con el derecho de defensa de los promoventes**¹⁴.

Además, no es posible permitir que los promoventes, quienes pretenden también comparecer como terceros interesados, introduzcan a quien coadyuve en la elaboración del dictamen antropológico, porque **se correría el riesgo de romper el equilibrio procesal entre las partes**¹⁵.

Lo anterior porque, **la elaboración de dicho dictamen no afecta los derechos de los terceros interesados, ni el equilibrio procesal entre las partes**

Esto porque, si bien, los recurrentes solicitaron un dictamen con la finalidad de determinar que cada comunidad tiene su propia forma de organización política, ellos no lo aportaron o lo elaboraron, por lo que esta Sala Superior requirió a diversas instituciones públicas autónomas sobre su elaboración, como diligencia para mejor proveer.

Máxime que en los recursos de reconsideración las partes no pueden ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes¹⁶, pues el medio de impugnación tiene la

¹⁴ Jurisprudencia 9/99, de rubro "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR."

¹⁵ Tesis XIII/2014, de rubro "PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."

¹⁶ Artículo 63, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Acuerdo de Sala
SUP-REC-68/2020**

finalidad de verificar lo resuelto por la instancia regional.

Además, el dictamen antropológico se pide a dos instituciones públicas autónomas que no tiene, en principio, relación con las partes.

En ese sentido, el objeto del dictamen antropológico es el de allegar al juzgador de mayores elementos para resolver, no el de permitir que las partes presenten periciales contradictorias, ni que intervengan en la realización dicho dictamen.

Así, se considera que el dictamen antropológico es uno de los elementos necesarios para juzgar con perspectiva intercultural y garantizar en la mayor medida los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, ya que permite obtener información de las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades, así como del sistema normativo indígena¹⁷.

Por las razones anteriores, resulta **improcedente la solicitud de los promoventes en el sentido de que el licenciado en sociología que ellos señalan tenga intervención en la elaboración del dictamen antropológico** requerido por esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

PRIMERO. Debe **tenerse como terceros interesados** a las personas señaladas en el escrito de comparecencia.

SEGUNDO. Es **improcedente la solicitud** planteada por los promoventes.

Notifíquese como corresponda.

¹⁷ Jurisprudencia 19/2018, de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Acuerdo de Sala SUP-REC-68/2020

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos las Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.